

Rad: 158424089001 2015-00032-00

Hoy once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022), pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que el presente trámite ejecutivo ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de dos años sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación durante dicho término y dentro del mismo se dictó providencia ordenando seguir la ejecución, informándole que del dieciséis (16) de marzo al 30 de junio del año 2020, se suspendieron los términos judiciales, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2015-00032-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
<b>APODERADO:</b>	Dr. ALIRIO ORLANDO HUERTAS HUERTAS
<b>ASUNTO:</b>	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
<b>EJECUTADO:</b>	JHON JAIRO GUTIÉRREZ VALERO.

**Enero doce (12) de dos mil veintidós (2022).**

**ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la factibilidad de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P; al respecto, previamente ha de advertirse que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio del año 2020; con algunas excepciones enunciadas en cada uno de los referidos acuerdos; realizada ésta aclaración se procede a realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES.**

El numeral 2 Art. 317 del C.G.P. dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Ahora, su literal b), establece: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Descendiendo al caso concreto, se observa que la última actuación judicial ocurrió el día veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2.019), donde este estrado judicial reconoció a Central de Inversiones S.A; como cesionaria de los derechos de crédito que se cobran dentro del presente proceso; ordenando notificar por estado la determinación y reconociendo al Dr. Alirio Orlando Huertas Huertas, como apoderado de la entidad cesionaria; auto notificado a las partes por estado N° 034 el día 21 de agosto del año dos mil diecinueve (2.019).

Se observa que hasta la presente fecha la parte interesada no ha solicitado o realizado actuación alguna, en ese orden de ideas se tendrá por desistida la presente actuación de conformidad con el numeral 2 del Art 317 C.G.P, en razón a que han transcurrido más de dos (2) años contados desde el día siguiente al de la

notificación por estado del auto que reconoció a Central de Inversiones S.A; como cesionaria de los derechos de crédito que se cobran dentro del presente proceso; ordenando notificar por estado la determinación y reconociendo al Dr. Alirio Orlando Huertas Huertas, como apoderado de la entidad cesionaria; como consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, es del caso ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubiesen decretado sin condena en costas; en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

**RESUELVE:**

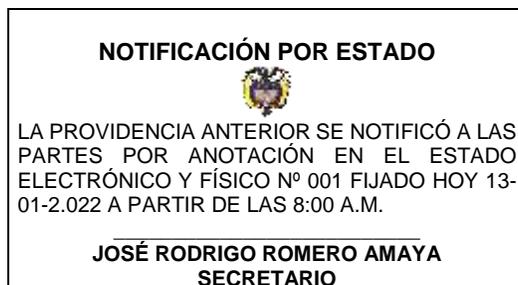
**PRIMERO:** Reactivar el juicio ejecutivo de que tratan las presentes diligencias y decretar desistida tácitamente el actual proceso de conformidad con el numeral 2 del Art. 317 del código general del proceso.

**SEGUNDO:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas por lo expuesto en la parte motiva. Ofíciense, remítase el comunicado a través de los canales digitales correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora en el presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada, cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN  
JUEZ.**



j01U E. J.r.r.A.S.J.

**Firmado Por:**

**Sonia Janneth Rincon Suescun  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eea36f3c44d3574fe5d5d7e105b37abd0dc5b6a893e08740136c70136b2aee65**

Documento generado en 12/01/2022 01:14:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**